

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos exigidos y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del importe, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 1 Octubre 1913).

Ministerio de Estado Mayor y Campaña

Recluta voluntaria.

Núm. 3.137

Circular

Excmo. Sr.: En vista de la autorización concedida á este Ministerio por el artículo 12 del real decreto de 10 de julio último (D. O. núm. 151) y del resultado obtenido en el concurso convocado por real orden de 26 del mismo mes (D. O. núm. 164), el Rey (q. D. g.), de conformidad con el parecer del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido adjudicar á don Manuel Castanera y Esteban, domiciliado en esta Corte, calle de Olózaga, núm. 3, el servicio de recluta y presentación de voluntarios con destino á los cuerpos que pertenecen ó hayan de guarnecer los territorios de Africa comprendidos en esta zona de influencia, toda vez que la proposición, única presentada, se acordó á todas las bases y formalidades establecidas en la real orden de concur-

so, y que el concesionario se compromete al más exacto cumplimiento de unas y otras.

Es asimismo la voluntad de S. M.:

1.º Que para los efectos señalados en las bases 41 y 43 del concurso publicado por la citada real orden de 26 de julio último (D. O. núm. 164), el Capitán general de la primera región disponga se notifique al concesionario la presente real orden, dando cuenta á este Ministerio del día en que dicha notificación quede verificada; y

2.º Que sin perjuicio de las obligaciones impuestas al concesionario por las mencionadas bases 41 y 43, pueda aquél comenzar desde luego la presentación de voluntarios con arreglo á las condiciones establecidas en la real orden de instrucciones dictadas con esta misma fecha para cumplimiento del referido real decreto de 10 de julio del corriente año.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1913.—*Luque*.
Señor...

Circular

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 del real decreto fecha 10 de julio del año actual (D. O. número 151), por el cual se fijan de un modo preciso las reglas á que debe sujetarse la admisión de voluntarios con premio, destinados á nutrir los diferentes cuerpos y unidades que han de operar en los territorios de la zona de ocupación en Marruecos, y tomando además en consideración que, abierto concurso para adjudicar el servicio de presentación de estos voluntarios, según la autorización conce-

dida en el artículo 12 de dicho real decreto, ha sido otorgada esta adjudicación á una entidad concesionaria, según lo resuelto en real orden de esta fecha, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se tengan para ello en cuenta las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del expresado real decreto, todos los individuos comprendidos en el mismo que no estén prestando servicio en filas y deseen servir como voluntarios con premio en los diferentes cuerpos de Africa, lo solicitarán en documentada instancia, dirigida, indistintamente, al jefe de la zona ó caja de recluta más próxima al punto de su residencia, y los que estén en el extranjero, á los agentes diplomáticos ó consulares de España en el territorio en que habiten. Los que residan en nuestra zona de ocupación de Marruecos lo solicitarán análogamente del jefe de cualquiera de los cuerpos militares existentes en el mismo territorio.

Las clases é individuos de tropa que estén prestando servicio en filas, en cualquiera de los cuerpos de la Península, Baleares, Canarias ó Africa, ya sean procedentes del voluntariado sin premio ó dereclutamiento, podrán solicitar ser admitidos en los cuerpos de Africa como voluntarios con premio de clase de soldados, haciendo su petición directamente ó valiéndose del concesionario. En ambos casos dirigirán la instancia al jefe del cuerpo en que sirvan, el cual lo pondrá en conocimiento del Capitán general de la región ó Comandante general del territorio, á fin de que por esta autoridad se ordene la baja en filas de los citados individuos y se expida pasaporte para que

efectúen su incorporación á la Comandancia y cuerpo de Africa que se les designe por el Ministerio de la Guerra.

También podrán alistarse como voluntarios con premio para servir en los cuerpos de Africa como soldados, con arreglo á lo dispuesto en el real orden de 7 de Agosto último por el Ministerio de Marina, las clases é individuos de tropa de Infantería de Marina, ya procedan de alistamiento forzoso ó del voluntariado y cualquiera que sea su situación militar. Estas clases é individuos de tropa deben dirigir sus instancias á los coroneles de los respectivos regimientos, los cuales las cursarán á los Capitanes generales de las regiones por conducto de los Comandantes generales de los Apostaderos con sus correspondientes filiaciones debidamente legalizadas, como se dispone para los procedentes del Ejército, ordenando la baja en el cuerpo dichos coroneles tan pronto reciban el pasaporte de los citados Capitanes generales, si bien dando cuenta al mismo tiempo al Ministerio de Marina.

Los individuos procedentes de la inscripción marítima sólo podrán ser admitidos como voluntarios con premio para Africa si se encuentran en las condiciones fijadas por el art. 254 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, formándose su expediente del modo señalado para los que se encuentran en la situación de *reserva* en el Ejército.

Art. 2.º Los cabos y sargentos pertenecientes á los cuerpos de Africa, que deseen cambiar su situación por la de voluntarios con premio, serán destinados á un cuerpo de la misma arma, distinto del en que estaban sirviendo antes; pero los soldados é individuos de banda podrán

continuar en el mismo cuerpo si hubiere lugar á ello.

Art. 3.º Los voluntarios que se presenten aisladamente ó por cuenta del concesionario ó sus representantes, tanto en la Península, Baleares, Canarias y territorios de Africa como en el extranjero, ante los agentes consulares y diplomáticos, deberán presentar con su instancia los documentos que á continuación se expresan:

a) Los menores de edad no alistados ni sorteados, consentimiento paterno, á falta de éste el materno, y si no tuvieren padres, la certificación de defunción de éstos expedida por registro civil, y acta de nacimiento y soltería, con su fotografía.

b) Los ya alistados y sorteados que no hubieren ingresado en filas por estar pendiente de llamamiento su reemplazo, la certificación de su respectivo ayuntamiento acreditando tal extremo, su fotografía personal y el consentimiento paterno, en las mismas condiciones del caso anterior.

c) Los excedentes de cupo y los de cupo de instrucción, el pase militar correspondiente y su fotografía.

d) Los individuos de cuerpos activos, copia de su filiación expedida por el cuerpo en que sirvan.

e) Los individuos pertenecientes á la segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial, su pase militar y fotografía.

f) Los licenciados absolutos, su licencia absoluta y su fotografía.

g) Los paisanos y exceptuados, el certificado de la comisión mixta ó del ayuntamiento que lo alistó acreditando tales extremos y su fotografía.

h) Los reclutas en el extranjero, formarán sus expedientes de ingreso con aquellos documentos, militares ó civiles, que obren en poder de los mismos, acreditando ser españoles, solteros ó viudos sin hijos, y su fotografía de identificación personal.

Unos y otros harán constar, en concepto general, en la instancia que presenten, la cual ha de sujetarse al formulario número 1 de los insertos á continuación, el arma y cuerpo en que preferirían servir, debiendo al efecto tener en cuenta que, para poder pertenecer á un organismo que no sea de Infantería ó Caballería, han de tener los interesados profesión ó oficio apropiados, ó poseer la instrucción correspondiente al arma ó cuerpo en que desean prestar servicio.

Las fotografías á que se hace referencia en los párrafos anteriores, comprenderán el busto del individuo de tamaño en que la cara aparezca con el de dos centímetros de longitud como mínimo, deberán pegarse en hojas ajustadas al formulario núm. 2 y serán después selladas con el sello del organismo ó dependencia oficial en que se filie, provisional ó definitivamente, el individuo fotografiado, de modo que el sello quede impreso comprendiendo la fotografía y la hoja á que va unida, rubricando encima al jefe ó funcionario que intervenga en la filiación y firmando al pie del documento así constituido los testigos de ella, y el interesado si supiere, con el «Intervine» del citado jefe ó funcionario.

Art. 4.º La admisión de voluntarios,

ya sea individual ó colectiva, podrá tener lugar en las zonas ó cajas de recluta de la península, Baleares y Canarias, en cuya residencia haya hospital militar, ó donde existan dos ó más médicos militares que puedan certificar del reconocimiento, en las Comandancias generales de los territorios de Africa ó en los consulados españoles á cargo de cónsules de carrera ó agencias diplomáticas de España en el extranjero.

Art. 5.º Los que se presenten en las citadas zonas ó cajas de recluta serán tallados en ellas desde luego por los sargentos talladores que designe el Capitán general de la región ó por los sargentos pertenecientes á la caja, con arreglo á los preceptos de la vigente ley de reclutamiento, pasando seguidamente á ser reconocidos, expidiéndoseles los correspondientes certificados en que conste su utilidad ó inutilidad para el servicio de las armas, con arreglo á los formularios números 3 y 4 ó 5 insertos á continuación.

Reconocidos por médicos del cuerpo de Sanidad militar los presuntos voluntarios, el certificado de utilidad que los mismos expidan será definitivo, y en su consecuencia, una vez reconocidos y tallados, si resultan útiles, se les filiara, desechándolos en caso contrario.

Art. 6.º Los que se presenten en las Comandancias generales de Africa serán tallados en el cuerpo que designe el respectivo Comandante general, y previo inmediato reconocimiento en el lugar que también determine, filiados si resultan útiles, ó desechados en otro caso, como para los presentados en zonas ó cajas de reclutas queda establecido.

Art. 7.º Todos los individuos á que antes se hace referencia, que por haber sido declarados útiles y reunir las condiciones legales puedan ser admitidos para servir en los cuerpos de Africa como voluntarios con premio, serán filiados con arreglo al formulario núm. 6 que á continuación se inserta, leyéndoseles en dicho acto los artículos 28 al 291 inclusive, y 319, 320 y 322 del Código de Justicia militar, y haciéndoles entender que, una vez contraído el compromiso se les declarará desertores ó incurrirán en las penalidades prevenidas en los citados artículos en el caso de que dejen de efectuar su incorporación á las unidades de Africa á que hubiesen sido destinados.

Art. 8.º Se exceptúan de la regla anterior los que estuvieran sirviendo en filas, á los cuales no es preciso hacer nueva filiación, pues bastará que en la original se haga constar su enganche como voluntario, la fecha en que esto se realiza y que el interesado firme quedar enterado de los deberes que contrae y derechos que adquiere con arreglo al real decreto de 10 de julio de 1913 (D. O. núm. 151).

Art. 9.º Una vez unidos á los expedientes los certificados de reconocimiento y talla que antes se indican, y filiado el individuo de modo definitivo, se remitirá toda la documentación á la autoridad militar superior de la región ó distrito á fin de que dicha autoridad, en vista de los antecedentes que figuren en la documentación personal de peticionario, determine si reúne ó no condiciones para servir en el arma que hubiese designado, y, en caso negativo, el arma á que se le puede destinar, participándolo por

telégrafo á este Ministerio con expresión del número de individuos que en la respectiva región deseen ser admitidos como voluntarios y el arma preferida por ellos ó para la que reúnan condiciones, á fin de que por este departamento se designe, en vista de los datos que en el mismo existan, la Comandancia general y cuerpo de Africa en que los citados individuos habrán de causar alta.

Art. 10.º Los que se presenten en los consulados ó agencias diplomáticas de España en el extranjero, serán tallados también ante dichas autoridades con arreglo á los preceptos de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, acreditando su utilidad provisional para el servicio de las armas por medio de certificado facultativo expedido por un médico de la localidad. Si la talla y el correspondiente certificado los acreditan de útiles, podrán ser admitidos y filiados de un modo provisional á reserva de lo que resulte del reconocimiento definitivo que luego han de sufrir á su llegada á territorio español, ó ocupado por fuerzas españolas, donde habrán de presentarse nuevamente en una zona ó caja de recluta, ó en una de las Comandancias generales de Africa, para que en ella sean de nuevo tallados, reconocidos y admitidos si resultan útiles para el servicio de las armas, y filiados ó desechados de modo definitivo como para los no procedentes del extranjero se establece anteriormente.

Art. 11. Los voluntarios provisionalmente admitidos y filiados en dichos consulados ó agencias diplomáticas quedarán desde entonces, previa lectura de los artículos del Código de Justicia militar que antes se indican, los cuales han de leerse en el acto de esta filiación provisional, declarados soldados con todas las responsabilidades consiguientes á tal declaración, bien que en concepto también provisional, hasta que sean definitivamente admitidos, pero sin que tengan derecho á haber ni socorro alguno por cuenta del Estado mientras no sean filiados definitivamente.

Art. 12. Estos voluntarios provisionalmente filiados, al llegar á territorio español ó ocupado por fuerzas españolas, se presentarán á la autoridad militar de la plaza en que quieran efectuar su filiación definitiva; la cual lo participará al Capitán ó Comandante general de la región, á fin de que, de acuerdo con las prescripciones que antes se indican, puedan ser reconocidos, tallados y filiados definitivamente, para designarles después los cuerpos de Africa en que los mencionados voluntarios han de servir.

Art. 13. Los agentes consulares ó diplomáticos de España en el extranjero, tendrán en cuenta para la admisión provisional de los voluntarios con premio que se presenten, á más de las prevenciones contenidas en esta disposición, los preceptos de la ley de 5 de junio de 1912 y real decreto de 19 de julio último (Diario Oficial núm. 151), cuidando, además, de que el embarque, que ha de hacerse por cuenta del concesionario y en los vapores que él designe, salvo que luego se indemnice de este gasto en la forma y medida prescritas en las bases 14, 15 y 18 del concurso publicado por real orden de 26 de julio último (D. O. núm. 164), se efectúe con orden, y que las operacio-

nes de reconocimiento, talla, filiación provisional y embarque, se realicen con la mayor rapidez, pudiendo hacer por telégrafo cuantas consultas consideren precisas al Ministerio de la Guerra.

Art. 14. Los expedientes relativos á los voluntarios que resulten filiados provisionalmente por los referidos agentes consulares, serán entregados por éstos á los interesados ó á sus representantes, los cuales, á su vez, los presentarán á las autoridades militares del punto en que dichos voluntarios hayan de ser filiados definitivamente.

Art. 15. Los individuos que se presenten aisladamente para ser filiados como voluntarios en una caja de recluta de poblaciones donde no exista hospital militar ni se disponga de médicos militares en la guarnición, serán reconocidos provisionalmente por un médico titular que exista en la localidad, y si resultaren útiles, serán filiados provisionalmente, remitiéndose su documentación al Capitán general de la región á fin de que por esta autoridad se ordene sean reconocidos en el hospital militar más próximo, remitiéndoles al efecto pase por cuenta del Estado para su presentación en dicho hospital.

Art. 16. Desde que estos voluntarios sean filiados provisionalmente en las cajas de recluta hasta que sean reconocidos definitivamente en un hospital militar, tendrán derecho á percibir el socorro de 50 céntimos de peseta diarios.

Art. 17. Si son declarados definitivamente útiles, los socorros que tengan percibidos serán reclamados por el cuerpo á que se destinen; pero si resultan inútiles, serán reclamados por la caja de recluta que intervino en su admisión, con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º (Reclutamiento del Ejército) del presupuesto de Guerra.

Los gastos de pasaje para estos reconocimientos, resulten ó no útiles los individuos, serán con cargo al capítulo 2.º, artículo 7.º, conceptos de transportes del referido presupuesto de Guerra.

Art. 18. Los voluntarios que sean filiados de modo definitivo con arreglo á lo establecido anteriormente, quedarán desde entonces, cualquiera que sea su procedencia, declarados soldados, previa revista de comisario que se les pasará en el mismo día de la filiación definitiva, desde cuya fecha se considerarán en disposición de ser destinados á los territorios de Africa.

Art. 19. Los Capitanes generales de las regiones y distritos, Comandantes generales de Africa y Gobernadores y Comandantes militares de los puntos en que radiquen las zonas ó cajas de recluta en que se presenten á ser filiados voluntarios con premio, secundarán con la mayor actividad la gestión reclutadora, resolviendo por sí ó haciendo por telégrafo á la autoridad superior correspondiente, las consultas que se consideren pertinentes acerca de cuantas dudas puedan surgir en el desempeño de dicho cometido, teniendo para ello en cuenta que la característica de la recluta es conseguir en el más breve plazo la constitución del Ejército de Africa con personal de esta procedencia debidamente seleccionado; y en su consecuencia, una vez hecho el destino á cuerpo de los voluntarios que se recluten, las autoridades regionales expedirán pasaporte á la mayor brevedad para que puedan incorporarse por cuenta del Estado á la capitalidad de la Comandancia general de Africa que se les designe, remitiendo á ella la documentación personal de los mismos.

(Continuará).

Don Mar
ción d
En vi
las auto
de la
diligenc
las cabe
propied
las cuales
diez y n
habita e
ser habi
este Juz
poder se
legítima
Dado
y tres de
rece.—
Licencia
S
Una n
próxima
cátriz p
Y otra
claro, pr
anco lun
illar izqu
El s
tros inter
artículo 3º
Número
del expe
diente.
7078
7087
7112
7096
7113
7042
7143
7177
7153
7115
7156
7157
7105
7107
7146
7137
7106
7114
7125
7127
7128
7126
7173
7111
7135
7158
7171
7130
7131
7132
7133
7169
7154
Lo que
Córdob

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.178

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, ruego á todas las autoridades y encargo á los individuos de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñarán, propiedad de Francisco Blanco Gallego, las cuales le fueron robadas la noche del diez y nueve del actual, de la casa donde habita en la villa de Belalcázar, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Hinojosa del Duque á veinte y tres de Septiembre de mil novecientos trece.—Manuel Mancebo.—El Secretario, Licenciado Carlos García.

Señas de las caballerías

Una mula de quince años, pelo negro, próxima á la marca, sin hierro, con una cicatriz pequeña en el labio superior.

Otra mula de tres años, pelo negro claro, próxima á la marca, con cuatro ó cinco lunares de pelos blancos en el costillar izquierdo.

POSADAS

Núm. 3.198

Don Manuel Heredia Trevilla, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente ruego y encargo á toda clase de autoridades y policía judicial la busca y rescate de las nueve reses vacunas que al final se reseñan, hurtadas la noche del veintitres de Agosto último del cortijo Malpica, término de Palma del Río, á José Ruiz Caraballo, vecino de Fuente Palmera; y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con sus tenedores si no acreditan su legítima adquisición.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á veintiseis de Septiembre de mil novecientos trece.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de las reses

Una vaca de diez años, negra, barriga blanca, cuernos despuntados y herrada.

Una vaca de seis años, retinta, cuernos despuntados, herrada.

Una vaca de ocho años, colorada, cuernos despuntados, hierro con las iniciales B. C. enlazadas.

Una novilla de tres años, retinta, sin hierro ni señal.

Una novilla de tres años, retinta, ba-

rriga blanca, cuernos despuntados, las dos orejas rajadas y herrada.

Una novilla de tres años, colorada, con igual señal y herrada.

Una novilla de dos años, colorada clara, con iguales señas é hierro.

Un novillo de año y medio, retinto, sin hierro ni señal.

Un novillo de la misma edad que el anterior, colorado, con una de las orejas rajadas y sin hierro.

ECIJA

Núm. 3.199

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada en el sumario seguido en este Juzgado por hurto contra Manuel Parrado Alvarez, se cita por la presente, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, sito en calle Cánovas del Castillo, número veintinueve, á un muchachito que iba con un planillo que arrastraba un borriquito, y se encontraba en esta ciudad en la segunda quincena del mes de Junio último, y el cual entregó á dicho procesado varios objetos para que gestionara su venta, con el fin de recibirle declaración; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Ecija veintisiete de Septiembre de mil novecientos trece.—El Secretario judicial, José Fernández.

ESPIEL

Núm. 3.183

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada en veinte del actual, por el señor Juez municipal de esta villa, en el juicio verbal de faltas, que en este Juzgado se sigue por denuncia de Antonio Riquez, con el carácter de guarda-vía de la línea ferrea de Córdoba á Belmez, contra Manuel Aguilera Priego, que dijo ser vecino de Córdoba, con residencia en la calle de Santa Marina, número doce, y cuyo domicilio y residencia hoy se ignora, por hurto de ocho celemines de almendras en la zona de expresada vía y kilómetro 36,300 metros, en cuyo juicio se ha ordenado por dicho señor Juez, se cite y emplaza por medio de la presente á dicho denunciado, para que el día seis de Octubre próximo y hora de las nueve y media comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita Casas Consistoriales, para la celebración del correspondiente juicio, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que pueda llegar á conocimiento del denunciado cuyo domicilio y paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los debidos efectos.

Espiel veintidos de Septiembre de mil novecientos trece.—El Secretario, José A. Morales.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE CORDOBA

Núm. 3.154

El señor Gobernador civil de la provincia por decreto de esta fecha ha ordenado se otorgue la concesión de los registros que á continuación se detallan á los respectivos interesados, mandando expedir á favor de los mismos el correspondiente Título de propiedad, una vez que sea firme dicho decreto, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 37 de la Ley reformada de 4 de Marzo de 1868, previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL, y cumpliéndose además todos los trámites ulteriores.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Término municipal.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase del mineral.	Pertenencias.
7078	El Conejo	Adamuz	D. Manuel Ruiz Maya	No tiene	Hulla	78
7087	Amparo 2.ª	Idem	» Pedro Blasco Bermudo	Idem	Idem	118
7112	Erica	Idem	El mismo	Idem	Idem	217
7096	Demasia á Nakens	Belmez	D. Manuel González Villegas	Idem	Idem	7 h, 40, 04
7113	Demasia á Boyera	Idem	Sociedad M. y M. de Peñarroya	D. Manuel Enriquez	Idem	2, 75, 86
7042	Demasia á Carnaval	Belalcázar	La misma	Idem	Plomo	3, 75, 31
7143	La Porrá	Córdoba	D. José Marthino Medina	No tiene	Hierro	60
7177	2.ª Calavera	Idem	Sociedad Córdoba Copper	D. Enrique J. Poole	Cobre	16
7153	Febrero	Espiel	D. Ernesto J. Baylis	No tiene	Plomo	20
7115	Nueva Felix	Fuente Obejuna	» Valeriano Jurado	Idem	Hierro y otros	15
7156	Bravais	Idem	» Salvador Cano Rico	Idem	Plomo	65
7157	Victoria	Idem	El mismo	Idem	Idem	34
7105	Butterfly	Hornachuelos	D. Enrique J. Poole	Idem	Hierro	20
7107	San Bernardo	Idem	» Enrique García Sanz	Idem	Cobre	42
7146	Cerro Bermejo	Idem	» José Ojeda Rodríguez	D. Sebastián Barrios	Hierro	225
7187	San Pablo	Montoro	» Pablo Linares	No tiene	Plomo	8
7106	Porcelana	Obejo	» Juan de la Huerta	Idem	Hulla	48
7114	2.ª Mengana	Idem	» José Ortiz Molina	Idem	Idem	46
7125	2.ª Previsión	Idem	Juan de la Huerta	Idem	Idem	87
7127	Complemento	Idem	El mismo	Idem	Idem	18
7128	1.ª Previsión	Idem	El mismo	Idem	Idem	48
7126	Porcelana 2.ª	Idem	El mismo	Idem	Idem	53
7173	Los Gavilanes	Idem	D. José Marthino Medina	Idem	Plomo	24
7111	Demasia á Santa Rosa	Peñarroya	» Ambrosio Castaño López	Idem	Hulla	16 h, 65, 30
7135	San Sebastián	Pedroche	» Patricio Montes	Idem	Cinabrio	20
7158	Por si acaso	Posadas	» José Fernández Gaforio	Idem	Plomo	10
7171	San Carlos	Torrecampo	» Salvador Solier	D. José C. Ortiz	Cobre	73
7130	Guadalupe 3.ª	Villanueva del Duque	Sociedad M. y M. de Peñarroya	» Manuel Enriquez	Plomo	47
7131	Enriqueta 8.ª	Idem	La misma	Idem	Idem	32
7132	Enriqueta 9.ª	Idem	La misma	Idem	Idem	37
7133	3.ª Cruz de Heredia	Idem	La misma	Idem	Idem	11
7169	Ricardo Pickman	Villaharta	Sociedad Fábrica de loza de La Cartuja	No tiene	Hulla	188
7154	Mondragón	Villaviciosa	D. Manuel González Villegas	Idem	Cobre	75

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Córdoba 23 de Septiembre de 1913.—El Ingeniero Jefe, P. O., A. Carbonell.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.—Minas.

Debiendo procederse por el Cuerpo de Ingenieros de Minas, á las operaciones que se detallan en la siguiente lista, he dispuesto, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 33 del Reglamento de Minería de 16 de Junio de 1905, se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, previniendo á los señores Alcaldes é individuos de la Guardia civil, presen á dicho personal el auxilio que se les demande para el mejor desempeño de su cometido. Córdoba 29 de Septiembre de 1913.—El Gobernador interino, José Massa.

LISTA de las operaciones facultativas que el Cuerpo de Ingenieros de Minas practicará en los días y términos que en la misma se expresan:

Días del periodo en que tendrán lugar las operaciones.	Número del expediente.	Nombre de la mina	Término municipal	Paraje en que radica	Nombre del interesado	Representante	Minas colindantes	Clase de la operación.
Del 7 al 15 de Octubre.	7212	San Estéban.	Obejo y Córdoba	Arroyo la Agustina.—Suerte alta.	D. Alonso Pérez Vázquez.	No tiene.	2.º Cerro Muriano, n.º 3864.	Demarcación
Del 8 al 16 de idem.	7209	Rolland.	Hornachuelos.	Arroyo del Sapito.—Cerro Calerizo	Juan Bautista Arzubiá.	Idem.	No constan.	Idem.
Del 9 al 17 de idem.	7206	La Comunidad	Idem.	Umbria de la Garra.	Andrés Díaz García.	Idem.	Idem.	Idem.
Del 10 al 18 de idem.	7215	Zan.	Posadas	Dehesa de Mojón blanco.	Francisco Alcaraz Jaén.	Idem.	Idem.	Idem.
Del 11 al 19 de idem.	7214	Antigua.	Idem.	Los Ortigas.—Cerro de los Linos.	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.
Del 12 al 20 de idem.	7208	Santa Cecilia 4.ª	Espiel.	Cerro de Nava Obejo.	D. Gonzalo Figueroa.	Idem.	Idem.	Idem.
Del 13 al 21 de idem.	7216	Engracia.	Fuente Obejuna.	La Raña.	Bernabé Pérez González.	Idem.	No constan.	Idem.

Córdoba 29 de Septiembre de 1913.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

2.º Cupeo de Ejército

HOSPITAL MILITAR DE CÓRDOBA

Anuncio

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo en este Establecimiento y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 4 del mismo, á las nueve horas:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de 2.ª de id. id. de id.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Café tostado de la mejor clase y completamente limpio de mezclas.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 2/3 de pulpa y 1/3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y facil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcali y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra id. id. id.

Leña.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Velas de esperma.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Observaciones

Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

Los pagos estarán sujetos al 1.º 20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 20 Septiembre de 1913.—El Administrador, Adolfo Heras.—V.º B.º El Jefe Administrativo, Luis Ducassi.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita 6 emplaza por los Jueces 6 Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala 6 dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.175

FERNANDEZ LORENZO José, domiciliado últimamente en Fernán-Núñez; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna, para ser oído en causa por esta instruida por denuncia del Jefe de la estación de Villanueva del Rey, por haber viajado en el tren sin billete el dieciséis de Abril último desde Vacar á Villanueva del Rey.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez 6 Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez 6 Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.912

ALVAREZ MUÑOZ José, que se dice ser vecino del Rubio y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; procesado en causa por hurto de caballerías; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de La Rambla, dentro del término de diez días, para ser reducido á prisión.

Núm. 3.719

VALVERDE LINARES Enrique, natural de Carcabuey, soltero, del campo, de veinticinco años, hijo de Antonio y Francisca; domiciliado últimamente en término de Luque; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Baena.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6.